



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

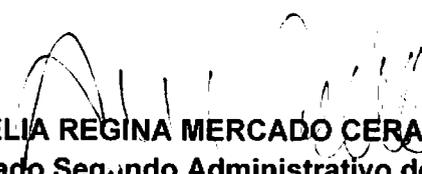
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00475
Demandante/Accionante	UGPP
Demandado/Accionado	SAMARA BATISTA ZAMBRANA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de la demandada SAMARA BATISTA, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO
Abogada
Especialista en Seguridad Social
Universidad de Cartagena

RECIBIDO 20 FNF 2028

Reperto
DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CIGENA
Cartagena - Bolívar

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Rad: 13 - 001 - 33 - 33 - 002 - 2015 - 00475 - 00 .

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A TRAVES DEL CUAL SE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la demandada **SAMARA BATISTA ZAMBRANO** persona igualmente mayor y de esta vecindad, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que convoca para la realización de la audiencia inicial de fecha 23 de octubre de 2019, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

HECHOS

PRIMERO: La **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** invocó ante su despacho una demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra mi poderdante **SAMARA BATISTA ZAMBRANO** dirigido a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0247 del 8 de julio de 2003 por medio de la cual se le hizo reconocimiento de **PENSION DE SOBREVIVIENTES** por la muerte de su esposo señor **MIGUEL ANTONIO CRIADO CRIADO**.

SEGUNDO: El día 23 de octubre de 2019 fue reprogramada fecha para realización de audiencia inicial a través de auto el cual si bien fue notificado con fijación en estado electrónico se omitió el deber legal de remitirme copia de dicho auto a la dirección de correo electrónico suministrada dentro del proceso ya que aunque la demanda no fue contestada el Juzgado tenía conocimiento de la dirección de correo electrónico de la suscrita a través de los múltiples memoriales de requerimiento presentados ante el despacho además de encontrarse indicado en el acápite de notificaciones de la demanda radicada en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y que fue acumulada al proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, a partir del día 5 de septiembre de 2019 y hasta el día 19 de septiembre de 2019 la suscrita fue hospitalizada debido a quebrantos graves de salud y posterior a ello tuve que tomar un estricto tratamiento sicologico y siquiátrico que impidió que pudiera hacer una

PAOLA ESTHER BURGOS HERRAZO

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Cartagena

revisión permanente de justicia XXI para tener conocimiento de la información suministrada en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Conforme al artículo 133 del Código General del Proceso el cual se aplica por remisión del artículo 208 del CPACA se tipifica entonces, la causal de nulidad de indebida notificación del auto que convoca a audiencia inicial, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, DE HECHO Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 208 del CPACA sostiene: Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 del Código General del Proceso sostiene:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El artículo 201 del CPACA establece respecto a las notificaciones por estado lo siguiente:
Artículo 201. Notificaciones por estado
Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.

PAOLA ESTHER BURGOS FERRAZO
Abogada

Especialista en Seguridad Social
Universidad de Cartagena

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de **datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.** De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Nótese su Señoría que bajo el criterio de la norma indicada en el artículo 201 del CPACA la notificación por estado de los autos que no son susceptibles de notificación personal como sería en el caso que nos ocupa el auto que convoca a realización de la audiencia inicial se perfecciona con el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica hecho que tuvo lugar puesto que era de conocimiento del despacho el correo electrónico de la suscrita en el cual podía realizarse la notificación de dicho proveído y sin embargo este no me fue enviado tal como probare con impresión de pantallas de mi correo electrónico del día 25 de octubre en los cuales puede verificarse que dicho mensaje nunca me fue remitido a pesar de que si me fue informado en oportunidad anterior por remisión a mi correo electrónico el auto admisorio de la demanda dentro del proceso lo que denota que este si era de conocimiento del despacho.

Esta ausencia de envío de mensaje de datos con el contenido del auto que convocaba a celebración de audiencia inicial configura claramente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso y por ende la consecuencia de esta ausencia de notificación se tradujo en perjuicios para mi poderdante toda vez que dentro de esta se profirió una decisión de vital importancia y que no pudo ser controvertida como fue el hecho de declarar probada la excepción de inepta demanda (de la promovida en el tercero administrativo) y ordenar el archivo del proceso después de haberse decretado la acumulación y debe conllevar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la ausencia de notificación es decir, conllevaría a la fijación de nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y a la realización de toda la actuación que se encuentra viciada por la nulidad indicada.

Sobre este particular me permito citar lo que sostiene el H. Consejo de Estado al respecto:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02222-00(AC).

En ese orden de ideas, la Sala refrenda que el auto por medio del cual se establece fecha y hora para celebrar la audiencia inicial debe ser notificado mediante estado por expresa disposición de ley, sin embargo, dicha notificación tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplir para que se entienda realizada en debida forma, entre esos, el envío de un

3197

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Cartagena

mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Meta debió enviar un mensaje de datos al apoderado de Acuicultura El Porvenir del Llano, toda vez que este suministró su correo con anterioridad para tal finalidad. De hecho, el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado, **de ahí que se considere que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, en el que se informe sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso. Por consiguiente, la no remisión del mensaje de datos desconocería el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, pues impediría conocer a tiempo las providencias dictadas dentro de un proceso (...)** Así las cosas, se encuentra probado que en caso bajo estudio se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa, en tanto se configuró un defecto sustantivo.

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00198-01(AC). Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL. Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, SUCRE.

En el presente caso el apoderado de la entidad actora manifiesta que la indebida notificación del auto que citó a audiencia inicial efectuada a través de estado electrónico desconoce sus garantías procesales pues, en su sentir, el hecho de haber notificado del asunto a la Armada Nacional y no a la Policía Nacional, era causal suficiente para decretar la nulidad planteada, situación que desencadenó, primero, la inasistencia a la referida audiencia y, luego, la no comparecencia a las etapas procesales subsiguientes, esto es, la audiencia de práctica de pruebas (...) **se puede concluir que el Juzgado accionado incumplió con (...) la identificación de la parte demandada y el envío de un mensaje de datos a la entidad que había suministrado la dirección electrónica para tal fin (...)** Observa la Sala que fueron dos hechos que el mismo juzgado acepta, los que impidieron que la Policía Nacional se enterara de la realización de la referida audiencia, aspecto que no puede pasarse por alto, ya que ello implicaría desconocer los derechos al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso cursado en el Juzgado que Usted preside y en el Juzgado Tercero Administrativo que fue materia de acumulación. Aporto además copia de epicrisis en el cual se hace constar el estado de enfermedad de la suscrita que me hizo imposible la verificación del sistema del Juzgado y aporto impresión de mensajes de correo en los cuales se puede verificar que el Juzgado no envió mensaje de aviso de audiencia inicial y si había enviado mensaje de auto admisorio de la demanda.

Centro, La Matuna, Edificio Gedeón oficina 411. Cels: 3103676768-3002596901. Correo electrónico: pbherazo@hotmail.com

PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO
Abogada
Especialista en Seguridad Social
Universidad de Cartagena

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

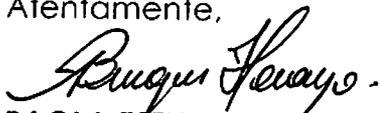
NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita las recibiremos en el Centro, La Matuna, Edificio Gedeón oficina 411 de esta ciudad y en el correo electrónico pbherazo@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO
C.C. 45.688.401 de Cartagena
T.P. 120.443 del C. S. de la J.